

	PÁGINA	ADMINISTRACION LOCAL	PÁGINA
Orden de 30 de junio de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de Zaiduendo-Gallarreta (Alava).	10313	Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras del proyecto de ensanche y construcción de firme especial con riego asfáltico semi-profundo en el camino vecinal número 626, de Bofa a su estación del ferrocarril.	10316
Orden de 1 de julio de 1961 por la que se aprueba la primera parte del «Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Acánero (Avila)».	10313	Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente al concurso para 4a provisión de una plaza de Arquitecto.	10304
Resolución del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se anuncia subasta para la ejecución por contrata de las obras de «Acondicionamiento de caminos principales en Remedo de Esgueva (Valladolid)».	10314	Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de pavimentación de las calles Roque Figueroa, Garelhano y Pasaje de Ruiz Armenta.	10317
Resolución del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se anuncia subasta para la ejecución por contrata de las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos de Villanueva de los Infantes (Valladolid)».	10314	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia subasta para contratar las obras que se citan.	10317
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 1 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso número 120, interpuesto contra Orden de este Ministerio de fecha 11 de abril de 1957 por «Laboratorios Castellón, Sociedad Anónima».	10314	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso público de obras de instalación de alumbrado en calles del extrarradio de la III División.	10317
Orden de 4 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de granadas.	10296	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso público de obras de instalación de alumbrado en calles del extrarradio de la IV División.	10318
Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se fijan los cambios para el Mercado de Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia desde el día 10 al 16 de julio de 1961.	10315	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso público de obras de instalación de alumbrado en calles del extrarradio de la V División.	10318
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Resolución de la Junta Central de Adquisiciones y Obras por la que se convocan los concursos que se mencionan.	10315	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso público de obras de instalación de alumbrado en calles del extrarradio de la VI División.	10318
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO			
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras que se citan.	10316	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso público de obras de instalación de alumbrado en calles del extrarradio de la I División.	10319
Resolución de la Delegación Nacional de Auxilio Social por la que se anuncia subasta para la venta de seis parcelas de su propiedad.	10316	Resolución del Ayuntamiento de Sabadell por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras que se citan.	10319
		Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión de la plaza de Oficial mayor.	10304
		Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se anuncia concurso-subasta para contratar la ejecución de la obra que se cita.	10319

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 13/1961, de 6 de julio, por el que se declara la exención de los derechos de Aduanas y de la Tarifa fiscal en las importaciones de trigo que se realicen para cubrir la insuficiencia de la cosecha de 1961.

La previsión de una cosecha nacional de trigo en la campaña mil novecientos sesenta y uno/ sesenta y dos, insuficiente en relación con las necesidades del consumo del país, mueve al Gobierno a considerar desde ahora la pertinencia de continuar las importaciones de dicho cereal en cuantía que asegure el normal abastecimiento. Como complemento de dicha medida, las directrices de la política triguera en la actual coyuntura aconsejan que sean eximidas de los derechos arancelarios y de la tarifa fiscal las importaciones que se realicen durante la actual campaña hasta que se produzca el enlace con la disponibilidad de trigos destinados a panificación en la cosecha siguiente.

Es evidente la urgencia de la publicación de la disposición legal que declare la mencionada exención, de carácter transitorio, habida cuenta de que se encuentran en vía de ejecución las primeras importaciones de trigo autorizadas por el Gobierno y correspondientes a esta campaña.

En su virtud, y en uso de la atribución concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentas de derechos arancelarios y del derecho fiscal a la importación, creado por el Decreto mil quinientos noventa y seis, las importaciones de trigo que con destino al abastecimiento nacional realice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y cuyos despachos se hayan efectuado o se efectúen en el período comprendido entre el uno de junio de mil novecientos sesenta y uno y el treinta

ta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo.—Durante la vigencia del presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes, quedará en suspenso la aplicación de lo previsto en el Decreto cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de marzo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 14/1961, de 6 de julio, por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica en los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, afectados por condiciones meteorológicas desfavorables

Las deficientes cosechas obtenidas últimamente en las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, originadas por unas circunstancias meteorológicas adversas, han ocasionado considerables perjuicios, motivando una grave situación en la economía agraria de las referidas provincias, acentuada con la desfavorable perspectiva que ofrece la próxima cosecha cerealista.

El Gobierno, para remediar en parte aquellos perjuicios, estima necesario conceder una moratoria fiscal con carácter de urgencia.

En su virtud, y en uso de la atribución concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica, correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del presente año, y primero y segundo del ejercicio venidero, a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, en los que los rendimientos de la producción cerealista resulten deficientes.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de las referidas provincias afectadas, de los términos municipales y áreas geográficas a las que corresponda alcanzar dicho beneficio.

Artículo tercero.—El importe de la contribución afectada por la moratoria se distribuirá: Para la de cobro trimestral, en cuatro partes iguales, que podrán hacerse efectivas, sin recargo alguno, dentro del tercer trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, ambos inclusive, y para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que podrán hacerse efectivas dentro del tercer trimestre de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos municipales y áreas geográficas afectadas, a la Junta provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con alegaciones y justificantes que los interesados estimen procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que estén enclavadas las fincas de que se trate. La Junta Pericial de la localidad elevará dichas solicitudes a la Junta provincial correspondiente, acompañando un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo quinto.—En las provincias afectadas por la moratoria se constituirá una Junta, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda, e integrada, además, por el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Ingeniero Jefe del Servicio provincial del Catastro de Rústica, el Delegado provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y un funcionario de Hacienda, designado por el Delegado, que actuara como Secretario, todos ellos con voz y voto.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesados han sufrido merma en los rendimientos normales de sus cosechas como consecuencia de las irregulares circunstancias anteriormente citadas, que justifiquen el beneficio de la moratoria,

calificando o no, para la concesión de este derecho, a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1107/1961, de 28 de junio, por el que se modifica la escala de pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

El Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró obligatorio para los Abogados el uso de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, dispone en su artículo primero que la cuantía de esas pólizas oscilará entre diez y sesenta pesetas. Sin embargo, la experiencia adquirida en los años de vigencia del expresado Decreto ha puesto de relieve que el límite máximo de la escala es insuficiente para asuntos de muy elevada cuantía, resultando por ello aconsejable elevar aquel límite a fin de que el gravamen que para el Abogado implica el uso de la póliza sea proporcional a la cuantía de sus honorarios.

Con ello se logra una mayor equidad en el empleo de las referidas pólizas y se satisfacen legítimos deseos de hermandad profesional manifestados por quienes, al venir obligados a utilizarlas, han de soportar el gravamen que representa su elevación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se regula el uso de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía quedará reactado en los siguientes términos:

«Artículo primero.—Los Abogados impondrán a su cargo en el primer escrito que presenten en cada asunto en que inter vengan ante los Juzgados y Tribunales, salvo cuando sean designados de oficio o acepten la dirección en concepto de pobre, las pólizas que a tales fines expende la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La cuantía de las pólizas oscilará entre diez y cien pesetas, y la escala para su aplicación será determinada por el Ministerio de Justicia, en relación con la naturaleza y el contenido económico de los asuntos en que hayan de ser utilizadas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de granadas.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de ordenar debidamente la exportación de granadas, se encomendó por este Ministerio al señor Director general de Expansión Comercial la constitución de una Ponencia ministerial que, bajo su presidencia, se encargase de